

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/32/2018

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JNE/32/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL INTERPUESTO POR MIGUEL ÁNGEL LANDAVERDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA S.L.P.; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/32/2018.

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL LANDAVERDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISABEL CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma lo que fue materia de impugnación de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P., relativa a los resultados de la votación recibida en diversas casillas y los resultados en el acta de la sesión de cómputo municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **INE.** Instituto Nacional Electoral
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Autoridad Responsable.** Comité Municipal Electoral de Soledad de Villa de la Paz, San Luis Potosí.
- **PT.** Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** El primero de septiembre del año dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, para la elección de los 27 Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos que integran el estado.
- 1.2 JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos.
- 1.3 CÓMPUTO MUNICIPAL.** El cuatro de julio del presente año, inicio el cómputo municipal por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina S.L.P., mismo que concluyo hasta el día siguiente cinco de julio del año en curso, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS /AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN ALIANZA O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y seis	46
	Seiscientos dieciocho	618
	Setecientos setenta y nueve	779
	Mil novecientos ochenta y cuatro	1984
	Dos mil ciento ochenta y dos	2182
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Trescientos cuarenta y siete	347

- 1.4 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA.** El día cuatro de

julio del presente año, el Comité Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021, la cual fue favorable a la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido Político Verde Ecologista de México, que obtuvo el mayor número de votos.

- 1.5 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.** El día ocho de julio de dos mil dieciocho, el Ciudadano Miguel Ángel Landaverde, en su carácter de representante propietario del Partido Político del Trabajo, compareció ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina S.L.P., para impugnar el acto que antecede.
- 1.6 REMISIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** El día catorce de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal oficio escrito firmado por las Ciudadanas Cruz Verde Calixto y María Guadalupe Saucedo Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina S.L.P., en el cual rinden informe circunstanciado y remiten juicio de nulidad, dicho medio fue radicado por este Tribunal con la clave TESLP/JNE/32/2018.
- 1.7 ADMISIÓN.** En fecha de veinte de julio de dos mil dieciocho se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/32/2018, así mismo se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diversa información.
- 1.8 SEGUNDO REQUERIMIENTO.** En virtud de que la información que se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no fue proporcionada, este Tribunal Electoral en fecha ocho de agosto del año en curso, requirió nuevamente a la Unidad Técnica, toda vez que la información que se le solicitó era para subsanar el fondo del presente asunto.
- 1.9 CIRCULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Una vez que este Tribunal Electoral, recibió la información anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día veintiséis de agosto del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, a las trece horas.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 82 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Síntesis de agravios.

3.1. Los agravios expresados por el Partido del Trabajo en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/32/2018, en resumen, son:

3.1.1 El Partido del Trabajo señala como agravio el rebase en los topes de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México, violando con ello los principios de equidad, igualdad para las contiendas electorales, legalidad y seguridad jurídica.

3.1.2 Asimismo señala el incoante que su segundo agravio lo constituye el denominado "*turismo electoral*", lo cual, en su concepto, configura la causal prevista en la fracción XII del Artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, ello en función de que en las casillas 1181 básica y 1181 contigua, ambas ubicadas en la comunidad de Tanlcaut del municipio de Santa Catarina, S.L.P., se recibieron votos de ciudadanos que no residen en la mencionada comunidad.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1 Planteamiento del caso.

El problema del presente asunto consiste, en primer término, en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato Erick Verástegui Olvera a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, S.L.P., rebasaron el tope de gastos de campaña señalado por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y con ello se actualizaría la causal de nulidad para la elección de ayuntamiento.

En segundo término, se determinará si se acreditan las irregularidades expresadas en relación a la votación recibida en las casillas 1181 básica y 1181 contigua correspondientes a la comunidad de Tanlacut, municipio de Santa Catarina, S.L.P., que, en concepto del actor, son esencialmente la recepción de votos de personas que no residen en la mencionada comunidad de Tanlacut.

4.2. No se acredita el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Santa Catarina, S.L.P., por parte

del Partido Verde Ecologista de México ni de su candidato el C. Erick Verástegui Olvera.

La Constitución Política en su artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; como también dispone las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo que se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así mismo establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, además señala que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y que además, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Derivado de la reforma político electoral del año 2014, el Instituto Nacional Electoral (INE), es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales, ello de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política.

La Ley General de Partidos Políticos en el párrafo 2 del artículo 77 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos

políticos.

De igual manera en el artículo 79 de la citada Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas para la correcta presentación de los informes de las campañas electorales; en el inciso b) del mencionado artículo, se señala que dichos informes deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos y que los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos en relación a la etapa de campañas está establecido en el inciso d) del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se observa que la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña; Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada; En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización; cuando la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General y una vez

aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

De acuerdo con el artículo 41, apartado VI, de la Constitución Política, la norma reglamentaria establecerá un sistema para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales a través del establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; cuya implementación, en términos del artículo 99 constitucional, está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien —salvo por las acciones de inconstitucionalidad en la materia—, será la máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito electoral.

Asimismo, en el ámbito jurisdiccional local, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política, señala que las leyes de los estados establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el poder legislativo potosino, en la libertad de configuración que la Constitución Política le concedió en materia de nulidades, estableció en los artículos 72 y 77 de la Ley Electoral del Estado los diversos supuestos que actualizan la nulidad de una elección que el Tribunal Electoral del Estado puede declarar, entre ellas la de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre otros casos, cuando se excedan los topes para gastos de campaña, siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la elección.

Sobre esa línea, a este Tribunal le corresponde resolver en

primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; ya que cuenta con facultades para que, en el desarrollo de las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De aquí que, la jurisdicción electoral local, así como de las facultades asignadas, sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado; sin que los órganos jurisdiccionales electorales hubieran sido investidos de atribuciones de corte inquisitivo, ni se les hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Así, tomando en consideración el principio de legalidad, este Tribunal Electoral está compelido a ceñir su actuación al ámbito de las facultades que le han sido otorgadas, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

En efecto, las normas aplicables permiten que en cuanto al órgano jurisdiccional y como institución, la jurisdicción electoral pueda revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación en el ámbito federal); sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún caso le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

Empero, lo que sí puede hacer la jurisdicción electoral es —si

así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

El Partido del Trabajo refiere que el Partido Verde Ecologista de México y su candidato Erick Verástegui Olvera, sobrepasaron el tope de gastos de campaña que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) estableció para el municipio de Santa Catarina, S.L.P. en cuando menos 90%, ya que el monto fijado para el mencionado municipio fue de \$295,516.00 (Doscientos noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y en su concepto la cantidad erogada por concepto de gastos de campaña es de \$581,459.00 (Quinientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), para acreditar su dicho presentan la siguiente relación de gastos por evento de campaña:

Lugar del evento	Fecha del Evento	Costo del evento
Santa María Acapulco	29 de abril de 2018	51,615.00
Tanlacut	8 de mayo de 2018	175,570.00
Calabazas	26 de mayo de 2018	60,615.00
Tanul	10 de junio de 2018	38,240.00
Tampete	23 de julio de 2018	27,249.00
San Diego	27 de julio 2018	208,170.00
La Parada	Dentro de la campaña	5,000.00
San Pedro	Dentro de la campaña	5,000.00
El Saucillo	Dentro de la campaña	5,000.00
Anteojos	Dentro de la campaña	5,000.00
		Total de gastos
		581,459.00

Acompañando diversa documentación para acreditar que el límite de tope de gastos de campaña fue superado, evidencias que desde su perspectiva demuestran todos los gastos de campaña relativos al otorgamiento de platillos de comida, bebidas, así como playeras, cachuchas, banderas y banderines, cubetas, mochilas, machetes, despensas, así como combustible y transporte para acudir

a los mismos.

En relación al agravio esgrimido por el impetrante respecto a la nulidad de elección de Ayuntamiento por rebase de tope de gastos de campaña; se señala que los procesos electorales en el Estado de San Luis Potosí encuentran su fundamento legal en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; a partir de los cuales se establece un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales.

En ese sentido, tenemos que los artículos 72 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establecen la causal de nulidad relativa al rebase de topes de campaña que alega el recurrente en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

[...]

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

ARTÍCULO 77. Sólo el Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o alianzas, que las promuevan o a sus candidatos”

De conformidad con el marco normativo transcrito, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los siguientes elementos:

a). Exceder el monto autorizado para gasto de campaña en un cinco por ciento, y que la violación sea acreditada de forma objetiva y material.

b). Que la vulneración sea grave y dolosa.

c). Que sea determinante

La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, señaló de forma definitiva los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

En primer lugar, la determinación firme del INE sobre el rebase del tope de gastos de campaña (en un 5% o más del monto autorizado) del candidato ganador; sin embargo, deberá acreditarse por regla general que la violación fue grave, dolosa y determinante. Para acreditar la determinancia, se distinguen dos supuestos:

A) Cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento (>5%), la carga de la prueba recae en quien pretende la invalidez de la elección.

B) Cuando la diferencia sea menor al cinco por ciento (<5%), le pertenece a quien pretende desvirtuarla, es decir, quien fue declarado ganador en los comicios.

El criterio por contradicción de mérito estableció para el caso de la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña un régimen de carga probatoria en cuanto al elemento de la figura integradora de la causal en estudio relativo a la determinancia.

Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla

probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Mientras que en el caso contrario cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, opera la presunción de que la violación es determinante por lo que la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuar dicha presunción.

En el referido criterio por contradicción la Sala Superior también estableció que con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Política y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior se plasmó en la tesis de jurisprudencia **2/2018** de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2.***

Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En el caso concreto, el agravio planteado resulta infundado, pues no se materializan los elementos que integran la causal invocada por el impugnante. Lo anterior se sostiene por las razones que a continuación se exponen:

En relación al primer elemento necesario para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado ya quedó establecido que el Instituto Nacional Electoral, de conformidad al nuevo modelo de fiscalización en materia electoral, es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales, así como que la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Consecuentemente la prueba idónea a efecto de verificar la materialización o no del referido primer elemento de la causa de nulidad en estudio resulta ser el dictamen consolidado emitido por el INE.

En el caso concreto, se advirtiere de los autos que la parte actora del presente medio de impugnación, el Partido del Trabajo, no aportó el dictamen de referencia, ni lo ofreció en vía de informe una

vez que fuera emitido por la autoridad competente para elaborarlo. Optando por adjuntar a su demanda del presente juicio documentales privadas consistentes en impresiones de la página oficial del INE en donde aparece el informe financiero y el informe de actividades del candidato del Partido Verde a presidente municipal de Santa Catarina S.L.P, mismas que en razón de ser impresiones simples, únicamente se les concede el valor de indicio y serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a los demás medios de prueba ofertados y que fueron reseñados en el capítulo respectivo, de modo alguno resultan idóneos, bastantes y suficientes para efecto de acreditar el primer elemento de la causal de nulidad de la elección en estudio, pues como se viene señalando la prueba idónea resulta ser el dictamen consolidado emitido por el INE.

Ahora bien, en autos obra el oficio INE/SCG/2713/2018, de fecha 11 once de agosto de la presente anualidad y suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite Dictamen Consolidado y Resoluciones del Consejo General del citado Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se desprende que con fecha 06 seis de agosto de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo General del el Instituto Nacional Electoral, aprobó entre otros, el mencionado Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí y de una revisión de éste no se aprecia que la autoridad administrativa electoral federal haya emitido consideración alguna relativa al rebase del tope de gastos de campaña para la

elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí por parte del Partido Verde Ecologista de México y de su candidato el C. Erick Verástegui Olvera.

Por lo anterior, al no materializarse el primer elemento relativo al rebase de topes de gastos de campaña, el estudio de los demás elementos resulta ocioso, pues a ningún fin llevaría al no reunir el primer elemento integrador de la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/SCG/2800/2018, de fecha 13 trece de agosto del año que transcurre y firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se remite a este Tribunal Electoral la resolución identificada con la clave INE/CG977/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Catarina del estado de San Luis Potosí, el C. Erick Verástegui Olvera, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/615/2018/SLP.

En el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Catarina del Estado de San Luis Potosí el C. Erick Verastegui Olvera, se advierte que el mismo se deriva por una denuncia por haber rebasado el tope de gastos de campaña y derivado del análisis de las pruebas aportadas y de los razonamientos vertidos en la misma se resuelve **declarar infundado** ese Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos vertidos por la parte actora consistentes en la causal de nulidad correspondiente.

4.3 No se acredita la existencia del llamado “turismo electoral” como causal de nulidad, ello en función de los siguientes razonamientos:

El partido impetrante arguye, sustancialmente, que en la pasada jornada electoral votaron personas que no viven en el municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, concretamente en las secciones 1181 básica y 1181 contigua, ambas de la comunidad de Tanlacut puesto que, en su concepto, todos los electores si bien no son amigos todos entre sí, cuando menos si se conocen, ya que todos pertenecen a dicha comunidad rural. Expuesto lo anterior, es pertinente dejar establecido, quiénes tienen derecho a votar y cuáles son los términos, condiciones y requisitos que deben de cumplir para poder emitir su sufragio válidamente.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las prerrogativas del ciudadano y en lo conducente dice lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares...”

Por su parte, el artículo 38 de nuestra Carta Magna establece en qué casos se pueden suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos y en lo que interesa, establece lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía de audiencia, al efecto se transcribe en lo conducente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14....”Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De lo anteriormente transcrito, se puede concluir, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los ciudadanos de votar y establece las causas por las cuales podrán suspenderse los derechos o prerrogativas de estos. Igualmente, establece que nadie puede ser privado de su derecho de votar, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, en el título tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se establece qué personas pueden votar en los comicios y qué requisitos deben de cumplir. Al efecto, la disposición en consulta establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.”

ARTÍCULO 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

ARTÍCULO 23. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo aduce que es una irregularidad que personas que se encuentran en la lista nominal de electores hayan acudido a emitir su sufragio a pesar de, aparentemente, no vivir en el municipio.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al impugnante, por lo que debe declararse **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio en virtud de que conforme a los artículos antes transcritos, tienen derecho a votar todos los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral y que cuenten y exhiban ante la mesa directiva de casilla correspondiente la credencial para votar con fotografía, aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, debiendo votar en la casilla electoral correspondiente a su domicilio, es decir, al domicilio que aparece en la credencial de elector respectiva.

En la especie, no es posible considerar que es una violación a la ley que aquellas personas que tengan su credencial de votar y que se encuentren en las listas nominales hayan acudido a emitir su sufragio, toda vez que los artículos antes mencionados establecen ese derecho en beneficio de los electores.

Así es, no es posible anular votos que hayan sido emitidos por ciudadanos que contaban con credenciales de elector y aparecen en las listas nominales, a no ser, que previamente se le hayan suspendido sus prerrogativas o derechos mediante resolución que haya causado firmeza, a fin de no violentar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

Así las cosas, debe concluirse que no es una irregularidad grave el que personas que aparezcan en la lista nominal y tengan su credencial de elector hayan acudido a votar a la casilla de la sección que les corresponde, por lo que se decreta infundado el concepto de anulación esgrimido por el partido actor.

No es óbice para considerar lo anterior el hecho de que el impetrante alegue que electores que no residen en el municipio de Santa Catarina, San Luis Potosí, emitieron su sufragio, en virtud de que tal situación corresponde conocer del asunto al Instituto Nacional Electoral por tratarse de un asunto relacionado con el Registro Federal de Electores; sobre todo porque los partidos políticos tuvieron a su disposición las listas nominales de electores a las cuales le pudieron haber hecho observaciones y en un momento determinado, tuvieron expedito su derecho para impugnarlas, lo que por lo visto, no sucedió en la especie; por lo anteriormente expuesto se declara **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio.

QUINTO. Efectos.

Resultaron infundados lo agravios expresados por la parte actora, en consecuencia, se confirma la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento y la entrega de la constancia de validez y mayoría al ciudadano Erick Verástegui Olvera, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Santa Catarina, S.L.P.

SEXTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal los actores y al tercero interesado, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya

causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se;

RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios del actor resultaron infundados en términos del considerando CUARTO.

CUARTO. SE CONFIRMAN Los resultados del acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina S.L.P., de la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido Verde Ecologista de México y la entrega de constancia al ciudadano Erick Verástegui Olvera.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, al tercero interesado y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN ONCE FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSÍ., COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**